



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2020-164
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANNY JWVERNEY LÓPEZ DUEÑAS
DEMANDADO	BRIHAN JEFERSON LAITON MALDONADO YENY JAZMIN PABON MURCIA

Para todos los efectos legales de lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **BRIHAN JEFERSON LAITON MALDONADO**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su dirección de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a seguir con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que integre la litis respecto de la demandada **YENY JAZMIN PABON MURCIA**.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b992f9033c61e75104b77d1b564d24a4077d90d4106ddee3f8831437a1fc045c

Documento generado en 10/06/2021 03:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-41
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DORIS CLEMENCIA BELLO AVENDAÑO
DEMANDADO	MARCO FORERO Y OTROS

Atendiendo el escrito que antecede, es del caso **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por el abogado EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL a favor del abogado CRISTIAN CAMILO NAVARRET MORENO, identificado con C.C. Nro. 1.053.336.712 y TP 357349 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase por notificado al señor ALFONSO ALBORNOZ, como heredero indeterminado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni presentó oposición alguna.

Agréguese al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, por medio del cual informa que, dando alcance al requerimiento efectuado por este Despacho, se logró establecer que el inmueble objeto de usucapión es de carácter urbano y por lo tanto esa entidad no es la competente para emitir respuesta de fondo. Obre en el expediente.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf511d3c85caa4dc4a7543a5a658b8897cf6bf77e11edcae0abf56c660bf1ea4

Documento generado en 10/06/2021 03:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-72
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL SIERRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DIANA CAROLINA MORENO OLMES

Para todos los efectos legales, téngase por notificado personalmente a la parte demandada **DIANA CAROLINA MORENO OLMES**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a su dirección de correo electrónico, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25/3/2021.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$80.000 M/cte**.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320346ede9c5ec3449435faa8fc87fadad2cfbad50746a810c41ac9d82bd3374

Documento generado en 10/06/2021 03:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021 – 106
CLASE	MONTORIO
DEMANDANTE	DARMERLY SANDOVAL BARON
DEMANDADO	GEOVANY CAÑON BUITRAGO

Mediante proveído que antecede de fecha 20/5/2021, este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera.

Revisado el expediente, observa esta instancia que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda vía mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para tal fin el día 3 de junio de 2021; no obstante el término concedido expiró el 28 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, vencido el término concedido sin que la parte cumpliera con la carga impuesta, se procederá a rechazar la demanda.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DESANOTAR** del libro radicador.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021.**
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f437917215c2896b32b4da918fd54c524b1538d23e57452b36f281a02f66f1

Documento generado en 10/06/2021 03:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-127
CLASE	DIVISORO/VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE	GERMAN DARIO MURCIA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO MURCIA PEÑA LILIANA MURCIA PEÑA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera.

Revisado el expediente observa esta instancia que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por lo que es del caso proceder a rechazar la demanda.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

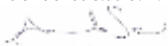
SEGUNDO: **DESANOTAR** del libro radicador.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021.**
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb637372c84d17d3c5bd8c78a578e5e8df2e2af1ab0c1e124284e34efe357b6

Documento generado en 10/06/2021 03:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-132
CLASE	VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	MARIA HELENA FORERO SALINAS Y OTROS
DEMANDADO	BERENICE FORERO DE MORALES

Mediante memorial que antecede, la parte actora solicita a este despacho judicial "... dar trámite a los recursos de ley que oportunamente por intermedio del correo electrónico del despacho se interpusieron ..."

Al respecto se le informa al memorialista que frente a la interposición de los recursos referidos, esta judicatura se pronunció a través de la providencia adiada 27 de mayo de 2021, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, en tanto que contra esta última decisión no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se ordena a la parte actora, estarse a lo resuelto en auto del 27 de mayo de 2021.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021**.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2357527269b69aa4e4b9e214505136a8a0d11c29b659795aa5a680ab5cbf0cfc

Documento generado en 10/06/2021 03:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-134
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra de cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$2.700.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **30/07/2013**; más intereses corrientes a partir del 22/6/2013 al 30/6/2018 e intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a al abogado **WILTON PIRACOCA GOMEZ** identificado con C.C. Nro. **7166793** y T.P. Nro. **194.376** del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4c4a7cbfe61a0a6c8f59eae40d521ca70bbc6338b2c5582a7d9a1ff0f3beea

Documento generado en 10/06/2021 03:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima Cuantía, en favor de **YENNY MAYERLY MURCIA MURCIA** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA MURCIA MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **29/01/2013**; más intereses corrientes a partir del 29/1/2013 al 29/1/2018 e intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** a al abogado **WILTON PIRACOCA GOMEZ** identificado con **C.C. Nro. 7166793 y T.P. Nro. 194376** del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la actora dentro del presente asunto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ea932c83204956ec8d49b94b3db6229b84ee4f11b1aa55ca4861256bee1d34

Documento generado en 10/06/2021 03:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-142
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO HERNANDO AMADOR ORTEGA JOSE ORLANDO AMADOR ORTEGA
DEMANDADO	EMILIO FORERO MARIANA VELAZQUEZ

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, esto es, proceso verbal sumario como quiera que el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, no excede la mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por **JAIRO HERNANDO AMADOR ORTEGA y JOSE ORLANDO AMADOR ORTEGA** en contra de **EMILIO FORERO y MARIANA VELAZQUEZ**.

SEGUNDO: De la demanda se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **EMILIO FORERO y MARIANA VELAZQUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **072-78705**, indicando los datos requeridos para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

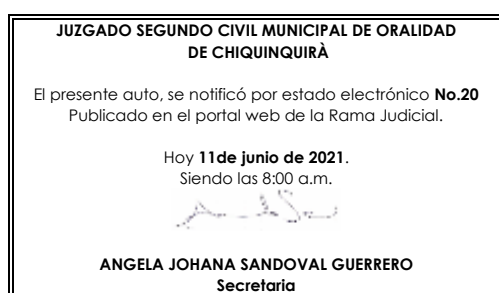
CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **072-78705**.

SEXTO: COMUNÍQUESE de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFÍCIESE**. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: RECONER al abogado **MARCO ALIRIO ARDILA BUITRAGO**, identificado con **C.C. Nro. 7.309.486 y TP Nro. 93.013 del CSJ** como apoderado de la parte actora y en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa264b1d17cf20a2b71e342b4bfe6237f44a19288242b9978933d3c6bb2d43c1

Documento generado en 10/06/2021 03:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-146
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAUREANO VERANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	CARMEN ROSA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra de cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **LAUREANO VERANO RODRIGUEZ** y en contra de **CARMEN ROSA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **11/8/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de \$500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **12/8/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **30/5/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el

pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

- d) La suma de \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **13/10/2018**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- e) La suma de \$4.500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **5/8/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- f) La suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **19/8/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- g) La suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **1/8/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- h) La suma de \$500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **4/8/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- i) La suma de \$5.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **17/7/2019**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- j) La suma de \$1.800.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el día **19/4/2020**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: Para todos los efectos de lugar la parte actora actúa en causa propia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694e058df3f0b9de83fd5482824d85e573bde9b87fc044a5b4ea1922b5cb8037

Documento generado en 10/06/2021 03:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL IVAN GUTIEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ANGELICA VERGARA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera.

Revisado el expediente observa esta instancia judicial que la parte actora, vencido el término concedido, no cumplió con la carga impuesta por lo que se rechazará la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DESANOTAR** del libro radicador.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e7fa9eacb2fef84c8831ce877801ae63a5ae29fdec6a4d2463dcbad1ce43d4

Documento generado en 10/06/2021 03:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-154
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	JOSE IGNACIO PARRA ROBAYO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** y en contra de **JOSE IGNACIO PARRA ROBAYO** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ 128140206077**
 - a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.669.318), , por concepto de capital insoluto de la obligación
 - b) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 06 DE MARZO DE 2015 hasta el día 21 DE MAYO DE 2021, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.641.873),.
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 22 DE MAYO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - d) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$261.688) M/CTE
 - e) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.443).

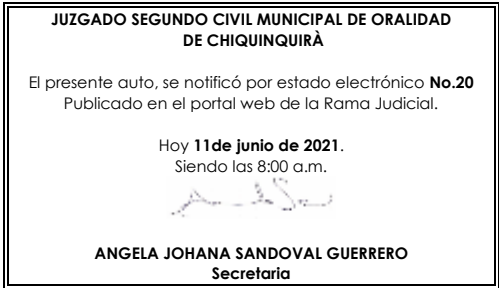
- f) Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 933.863).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ** identificada con CC. Nro. 1.0987459.145 y T.P. Nro. 288.611 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial conforme al endoso para el cobro de la actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4cb1b339c76d684c569193d9e4ab845f1fddea875d040bd18fd5b52a2d4570

Documento generado en 10/06/2021 03:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-157
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ
DEMANDADO	SANDRA RODRIGUEZ CLARA LIDA PERAZA

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra d cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUZ MARINA PARRA VELASQUEZ** y en contra de **SANDRA RODRIGUEZ y CLARA LIDA PERAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

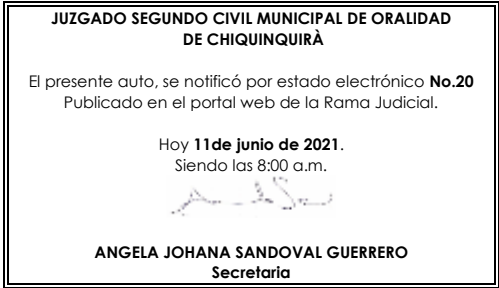
- a) La suma de \$1.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **9/5/2017**; más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RUBEN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. Nro. 7.305.974 y T.P. Nro. 62.291 del C.S.J.**, para actuar como endosatario judicial de la actora dentro del presente asunto.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0356164798ad565ba54d03415e4357c80a125ae5f44f620d3660eda357fe3f7

Documento generado en 10/06/2021 03:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-158
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	LAUREANO MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Ingresa al Despacho la demanda MONITORIO de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- * Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- * Como quiera que la medida cautelar solicitada se torna improcedente para los procesos declarativos, allegue el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del CGP.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

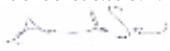
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal que promovió **LAUREANO MARTINEZ SANCHEZ**, contra **ALIMENTOS EL PINAR SAS** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No.20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3eb18467bd14b46cf926020ae951e4173dae3c0bc1d417baedd17a2a80aa400

Documento generado en 10/06/2021 03:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-159
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	OVIDIO EFREN ROCHA MORENO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Ingresa al Despacho la demanda MONITORIO de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- * Realice la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- * Como quiera que la medida cautelar solicitada se torna improcedente para los procesos declarativos, allegue el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del CGP.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal que promovió **LAUREANO MARTINEZ SANCHEZ**, contra **ALIMENTOS EL PINAR SAS** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021**.
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9c3cc5bca946eec21a1fc332cb4d55c8127d29a4c621625257651acb955375

Documento generado en 10/06/2021 03:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-160
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO ROMERO FORERO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los **PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

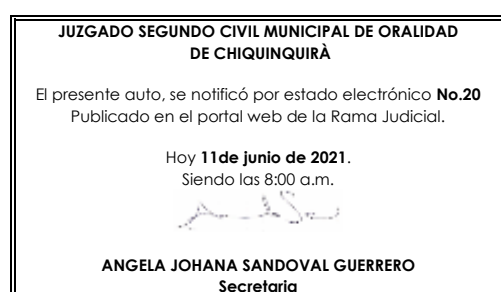
Por lo anterior y para este caso en concreto se advierte que el valor de las pretensiones supera la mínima cuantía, que para este año 2021 es hasta el valor de **\$34.341.040**.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo establece el artículo 419 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda monitoria que promovió **JAIRO ANTONIO ROMERO FORERO**, contra **ALIMENTOS EL PINAR SAS** con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe80a37d99e383df554841d6a407a536240f15900f58c927efea9577372d0faa

Documento generado en 10/06/2021 03:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-160
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO ROMERO FORERO
DEMANDADO	ALIMENTOS EL PINAR SAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Ordena el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los **PROCESOS CONTENCIOSOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.

Por lo anterior y para este caso en concreto se advierte que el valor de las pretensiones supera la mínima cuantía, que para este año 2021 es hasta el valor de **\$34.341.040**.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo establece el artículo 419 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda monitoria que promovió **JAIRO ANTONIO ROMERO FORERO**, contra **ALIMENTOS EL PINAR SAS** con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0264dc2a5ee70f22a32cb72dc3897a82ecdbc41066b876134f007b66c88e9c4

Documento generado en 10/06/2021 03:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-162
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COERCIAL AV VILAS SA.
DEMANDADO	ILBAR ANTONIO GÓMEZ PACHÓN

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** y en contra de **ILBAR ANTONIO GOMEZ PACHON** por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ 2794003**
 - a) Por la suma de \$108.636.296, por valor el capital
 - b) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados la suma de \$4.565.534.
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 21/4/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

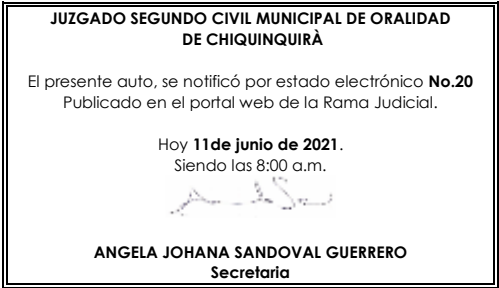
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de MAYOR, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS para actuar como apoderado judicial de la actora en los términos del poder conferido y quien actúa a través de la abogada **LEIDY ANDREA SARMENTO CASAS** identificada con **C.C. Nro. 11010.22..051 y T.P. Nro. 381.872 del C.S.J.**

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97272a5cb829c880a6fb4e3b32a7ff5e8d12c799bfa168ac1c8ab56af0ab94ee

Documento generado en 10/06/2021 03:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-164
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELLY HELENA SALINAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LIBIA MARCELA RODRIGUEZ IBAÑEZ

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante letra de cambio que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **NELLY HELENA SALINAS RODRÍGUEZ** y en contra de **LIBIA MARCELA RODRIGUEZ IBAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$18.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de creación el día **28/8/2018**; por los intereses corrientes liquidados a partir del 28/8/2018 hasta el día 27/12/2018, más intereses moratorios contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: TENGASE en cuenta para los efectos de lugar, que la demandada actúa en causa propia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.20**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **11 de junio de 2021.**
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10e9b42fe877fa1792030d8226024f23d3dc3240d81b00e245d06f363c770a9

Documento generado en 10/06/2021 03:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-165
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO	FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada mediante pagaré que presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA Cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** y en contra de **FERNEY DARIO MONROY VILLAMIL** por las siguientes sumas de dinero:

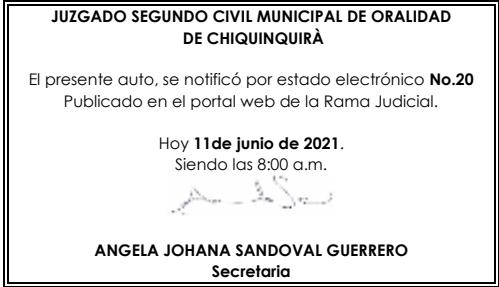
- PAGARÉ 99925324607**
 - a) Por la suma de ocho millones trescientos cincuenta y un mil trescientos diecisiete pesos m/cte **(\$8.351.317)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No 99925324607, con fecha de vencimiento del 2 de febrero de 2021.
 - b) Por la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos trece pesos mcte **(\$4.651.413)** por concepto de intereses causados hasta el 2 de febrero de 2021
 - c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del **3/2/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de MINIMA, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** identificado con **C.C. Nro. 80.881.254 y T.P. Nro. 230.400 del C.S.J.**, en calidad de representante legal de la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS**, quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, sociedad que a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9b4ee278160cd729c7bcba03a071f3a7d83fb9080719b4d16dd2d541481e60

Documento generado en 10/06/2021 03:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-166
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON
DEMANDADO	LIBIA MILENA ALFONSO OCAÑO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) esta instancia judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal General, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON** y en contra de **LIBIA MILENA ALFONSO OCAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$1.000.000 conforme la letra de cambio creada el día 4/9/2020 allegada como base de la ejecución
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, desde el día 5/2/2021y hasta tanto el pago total se realice.
- 1.2. Por valor de \$59.000.000, conforme en la letra de cambio creada el día 4/2/2020 allegada como base de la ejecución.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo, desde el día 5/2/2021y hasta tanto el pago total se realice.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P.

QUINTO: **TENGASE** que el demandante **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON**, actúa en causa propia.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo prevalente del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **072-46405** para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2ef964b76d01742f912a39673ac40837deb38fb6d246c3f7debaf8d2faa680

Documento generado en 10/06/2021 03:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2021-00104
CLASE	DESPACHO COMISORIO (1431)
COMITENTE	JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Dada las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por la alerta roja decretada por el gobierno departamental.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaria hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 20
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 11 de junio de 2021,
Siendo las 8:00 a.m.



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186c3e192bd48fef629f9311ab09e92ec708442f7994e72291bc6832a010b2e2

Documento generado en 10/06/2021 03:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>